

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: PES-052/2020.

Denunciante: Marisol Prieto Avendaño.

Denunciados: Aristeo Trejo Camacho, Francisco Chávez Morales, Otrora Secretario General del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, Sabel Chávez y/o Sabel Daniel Chávez Andrade, Alejandra Chávez González y Juan Hernández Reséndiz, en su calidad de Delegado de la Paila, Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

Magistrado Ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez

Secretario: Luis Armando Cerón Galindo

Pachuca de Soto, Hidalgo; a catorce de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **INEXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género, actos que se atribuyen cometidos por la denunciada **Alejandra Chávez González**.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **EXISTENCIA** de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género, actos que se atribuyen cometidos por los denunciados **Aristeo Trejo Camacho, Francisco Chávez Morales, otrora Secretario General del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, Sabel Chávez y/o Sabel Daniel Chávez Andrade y Juan Hernández Reséndiz, en su calidad de Delegado de la Paila, Municipio de Tecozautla, Hidalgo**.

GLOSARIO

Autoridad Instructora	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral Constitución	Código Electoral. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante Denunciado	Marisol Prieto Avendaño Raymundo Castillo Silva, candidato independiente a Presidente Municipal de Mineral del Monte, Hidalgo.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior Tribunal Electoral	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

I. ANTECEDENTES.

De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja relativo al expediente **IEEH/SE/PES/44/2020**, así como de las demás constancias que obran en el expediente y hechos notorios, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Consejo General.** De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General de la Autoridad Instructora a través del acuerdo número IEEH/CG/055/2019, el quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Sesión Especial de instalación del Consejo General para la elección de Ayuntamientos, en el Estado de Hidalgo.
- 2. Declaración de pandemia.** El once de marzo del dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió

una serie de recomendaciones para su control.

- 3. Declaración de pandemia y suspensión de proceso electoral en Hidalgo.**
El treinta de marzo, el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de la epidemia provocada por la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- 4. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** El uno de abril siguiente, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).
- 5. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo.** El cuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 6. Reanudación del proceso electoral.** Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.
- 7. Aprobación del calendario electoral.** El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al proceso electoral local 2019 – 2020.
- 8. Campañas Electorales.** El periodo para la realización de las campañas electorales comprende desde el **cinco de septiembre al catorce de octubre.**
- 9. Jornada Electoral.** El **dieciocho de octubre** se llevó a cabo la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.
- 10. Interposición de la Queja.**
- 11.** Con fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**, ante el Instituto Estatal Electoral, **Marisol Prieto Avendaño**, presento escrito de Queja, en contra de los denunciados, razón por la cual se radico el expediente

IEEH/SE/PES/44/2020, por la presunta comisión de actos que contravienen normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género.

12.Registro de expediente administrativo. El día 5 de septiembre del dos mil veinte, la Autoridad Instructora formó y registró la queja interpuesta bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/044/2020, en la que tuvo por acreditada la personería de la promovente, ordenó la **admisión del procedimiento especial sancionador**; sin embargo, este Tribunal a efecto de poder realizar un análisis y resolución de las conductas relativas al procedimiento, se establece que por razón de método se procede al estudio correspondiente de cada una de las conductas señaladas por la denunciante, con el objeto de resolver si se actualiza o no la existencia de la conducta reclamada en cada caso particular.

13.Admisión. Como se dijo con antelación el cinco de septiembre, la Autoridad Instructora admitió a trámite la queja interpuesta identificada bajo el número **IEEH/SE/PES/044/2020**, instaurando el procedimiento especial sancionador y señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

14.Acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veinte, relativo al pronunciamiento de las **medidas cautelares** solicitadas por la denunciante, en donde el Instituto Estatal Electoral, **decretó la medida cautelar**, en la que determinó que la quejosa ha sufrido agresiones escritas y verbales, basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre mujeres, ordenando a los denunciados abstenerse de continuar ejerciendo tales conductas.

15.Acta de Audiencia de pruebas y alegatos. El **veintiocho de octubre del año en curso**, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la denunciante y las ordenadas por la Autoridad Instructora y se tuvieron por formulados los alegatos realizados por el denunciado Juan Hernández Reséndiz y Francisco Chávez Morales; audiencia en la cual se hizo constar la incomparecencia, tanto de la denunciante y denunciados.

16.Cabe señalar que dentro de esa acta de audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, en el capítulo relativo a las Medidas Cautelares, la autoridad administrativa da vista a este Órgano Jurisdiccional, respecto a las nuevas medidas cautelares solicitadas por la quejosa, razón por la cual al

momento de realizar el estudio y resolución del presente procedimientos, se realizará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

17. Remisión al Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/2271/2020, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo de la Autoridad Instructora, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del Procedimiento Especial Sancionador radicado bajo el número IEEH/SE/PES/044/2020, haciendo hincapié de que el oficio de referencia y expediente administrativo fue recibido en este Tribunal el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

18. Trámite en este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinte, signado por la Magistrada Presidenta y la Secretaria General de este Tribunal Electoral, se registró el expediente bajo el número **PES-052/2020** y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.

19. Radicación. Por acuerdo dictado el uno de noviembre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto.

20. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró cerrada la instrucción el trece de noviembre de dos mil veinte, para la elaboración del proyecto de la sentencia.

II. COMPETENCIA

21. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la queja y denuncia presentada por la Ciudadano Marisol Prieto Avendaño, en su carácter candidata a Presidenta Municipal de Tecozautla, Hidalgo, toda vez que se aducen infracciones a la normativa electoral dentro del proceso electoral 2019-2020 celebrado en el Estado de Hidalgo, y del cual este Tribunal es competente; lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción I y IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 312, fracción IV, inciso a), 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción

I, del Reglamento interno. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior¹.

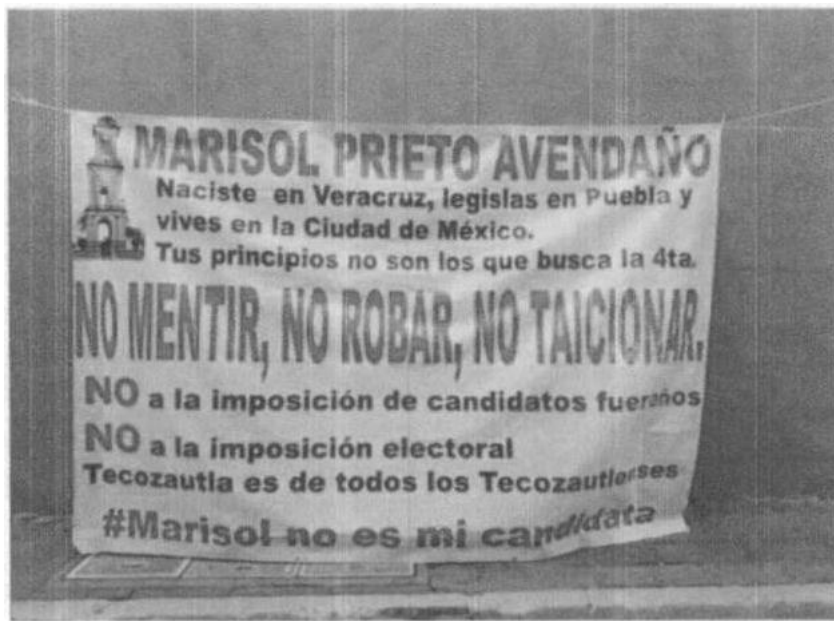
III. FIJACIÓN DE LA LITIS.

22. El caso que nos ocupa, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, se constriñe en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos a los denunciados y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.
23. Bajo esa óptica, de lo denunciado por Marisol Prieto Avendaño, aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Tecozautla, Hidalgo, por el partido Político de Morena, se desprende que dentro del expediente identificado como **IEEH/SE/PES/044/2020**, señaló esencialmente como infracción lo siguiente:

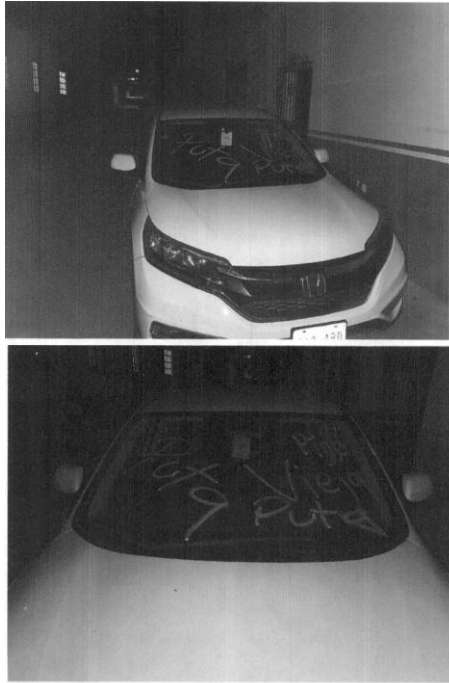
4. El 19 de agosto de 2020, el Partido Morena, posterior a una consulta, me designó **CANDIDATA PARA LA ALCALDÍA DE TECOZAUTLA**. Realicé mi registro ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo y como comprobante de domicilio presenté un recibo de la Comisión Federal de Electricidad.
5. Ya siendo pública mi designación y registro como **CANDIDATA**, el 21 de agosto siguiente, el Delegado de mi comunidad, **JUAN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ** emitió (a petición de un tercero que se desconoce), una revocación de la constancia emitida en marzo pasado. Este documento de revocación se filtró a los medios de comunicación locales.
6. El 23 de agosto pasado el mismo ingeniero **FRANCISCO CHÁVEZ MORALES** decidió revocó la citada Carta de Residencia, a pesar de que yo había reunido los requisitos de ley para su expedición.
7. Al interior del partido político MORENA, donde milito y soy candidata, debido al golpeteo y campaña de desprestigio de que he sido objeto, ya hay personajes que se han dedicado abiertamente a generar una campaña pública en contra de mi candidatura, entre los que se puede reconocer abiertamente a **ARISTEO TREJO CAMACHO, SABEL CHÁVEZ Y ALEJANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ**.

¹ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

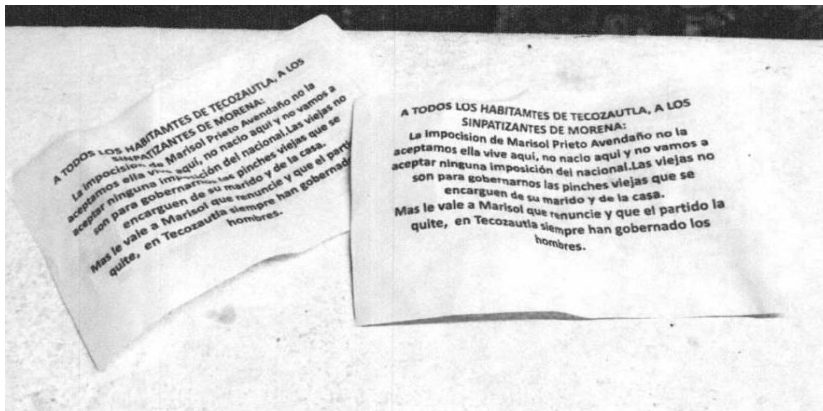
8. El 23 de agosto de 2020, la suscrita realizó una llamada al C. **JUAN HERNÁNDEZ RESÉNDIZ**, Delegado Auxiliar de la Paila, Tecozautla, Hidalgo, para solicitarle información respecto a la publicación que yo había visto en redes sociales sobre la carta en la que él revoca mi constancia de residencia, a lo cual el Delegado textualmente me respondió: "Yo hago con mi firma lo que yo quiera, yo entrego cartas y las quito si yo quiero, además ni se preocupe, ni crea que la gente va a votar por usted, no van a votar por una mujer y además usted me engaño pues nunca me dijo sus pretensiones de contender por la Presidencia, de haberme dicho que a quería para contender para ser Presidenta, ni loco le hubiera dado la carta, porque Tecozautla no va a ser gobernado por una pinche vieja".
9. E 25 de agosto aproximadamente a las 10 de la mañana, en reunión con la Planilla de la Candidata en la "Casa Enlace", acudió el C. **ARISTEO TREJO CAMACHO**, quien manifestó a un empleado: "Vengo a buscar a la Marisol", y al verme de frente, espetó: "Te hablé por teléfono y no me contestaste, ¿qué te crees?, tú tienes la obligación de contestarme, yo soy hombre, y, ¿por qué no me convocaste a esta reunión? Pinche vieja pendeja, tenías que ser mujer, no sabes con quien te estás metiendo. YO SOY PARTE DE LA PLANILLA, Y ME DEBES RESPETAR, a lo cual yo le informé que las personas que conformaban la planilla habían sido "insaculadas" y que le recomendaba fuera al Partido a resolver esa problemática. Finalmente, el C. **ARISTEO TREJO CAMACHO** se retiró, no sin antes amenazarme: "Te vas a acordar de mí, te vas a arrepentir, luego por qué las matan".
13. El 30 de agosto, en la entrada de la Plaza de Tecozautla, fue colocada una lona en la que se denosta mi imagen, se me difama y se me expone públicamente. Dos integrantes de mi equipo de campaña se percataron de esta situación mediante publicaciones en redes sociales. Los CC. **RUBÉN ZEPEDA** y **MIGUEL ÁNGEL PIÑA** se dirigieron a constatar el lugar donde estaba colocada la lona y ver quiénes del partido MORENA se encontraban en la manifestación, con la finalidad de conversar con ellos y llegar a un acuerdo político. Al llegar al lugar de los hechos había un señor sentado delante de la misma en la banqueta por lo que le preguntaron si era suya y él dijo que no, en eso llegó el C. **ARISTEO TREJO CAMACHO** propinándoles unos bastonazos y diciéndoles que la lona era suya y que "cuál era su pinche problema", a lo que los muchachos le dijeron que solo querían saber de quién se trataba pero que ya estaba claro. Situación que altero en demasía al C. **ARISTEO TREJO CAMACHO** y empezó a gritarles que eran igual de traicioneros que la suscrita, y que yo soy "una pinche vieja pendeja", que me iban a quitar la candidatura, que ninguna pinche vieja iba a ir a mandar a Tecozautla y que él se iba a encargar de eso y que sobre su cadáver antes de que una vieja mande en su Municipio.



14. El pasado 2 de septiembre, siendo aproximadamente las 23:00 hrs, una persona tocó a la puerta de la Oficina de Campaña, para informar al licenciado **HELIO CUAUHTÉMOC JACOBO RAMÍREZ** que mi camioneta que está afuera de la oficina, está "rayada" con pintura blanca con las siguiente frases "PUTA" "PINCHE VIEJA PUTA", como se demuestra con las siguientes fotografías:



15. Siendo aproximadamente las 07:00 hrs del 3 de septiembre pasado, comenzaron a llegar mensajes y llamadas para informar a mi Coordinador de Campaña, **HELIO CUAUHTÉMOC JACOBO RAMÍREZ**, que en la cabecera Municipal de Tecozautla, en las calles: Camino a la Sabina S/N, calle Bugambilia esquina Camelia, Amapola y en Privada de los Gallos, estaban apareciendo volantes con la leyenda **“A TODOS LOS HABITANTES DE TECOZAUTLA, A LOS SIMPATIZANTES DE MORENA”** La impocisión de Marisol Prieto Avendaño no la aceptamos ella vive aquí, no nació aquí y no vamos a aceptar ninguna imposición del nacional. Las viejas no son para gobernarnos las pinches viejas que se encarguen de su marido y de la casa. Mas le vale a Marisol que renuncie y que el partido la quite, en Tecozautla siempre han gobernado los hombres (sic)”, tal como se acredita con las siguientes fotografías:



IV. ESTUDIO DE FONDO.

24. Por cuestión de orden se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al análisis de los hechos narrados por la denunciante tanto en su escrito inicial como en su escrito presentado el veintiocho de octubre, en donde señala ser objeto de conductas violatorias de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de

propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género; acto seguido, se valorarán los medios de prueba en forma individual, para posteriormente efectuar un análisis conjunto conforme a los principios de la lógica que permita determinar el alcance demostrativo que en su caso obtengan, y así estar en aptitud de proceder al examen que permita tener o no acreditada las infracciones denunciadas en cada caso particular.

Marco jurídico aplicable.

- 25.**La base del Sistema Electoral Local descansa sobre el mandato Constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y Leyes Locales en Materia Electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.
- 26.**Por su parte el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
- 27.**El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **la campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.
- 28.**Aunado el artículo 126 del Código Electoral dispone que para efectos de este Código, **la campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

- 29.** Las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.
- 30.** En ese mismo tenor el artículo 127 del Código Electoral determina que la propaganda electoral en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones proyecciones y expresiones, que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, planillas, y los Candidatos Independientes, **así como sus simpatizantes.**
- 31.** Por su parte el artículo 304, fracción I bis y 306 fracción IV bis, del Código Electoral, refiere como infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, así como a las autoridades o servidores públicos al presente Código, que se traduce en realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género.
- 32.** Con lo anterior, queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de precampaña y los actos de campaña son con el objetivo de lograr un desprestigio de la persona, a través de la denostación, difamación, calumnia, y exposición pública utilizando para ello los distintos medios de comunicación, verbales, digitales e impresos, como en el caso así aconteció, dando a conocer su nombre del aspirante a candidato y denigrando la actividad de las mujeres.

Pruebas que obran en el expediente y su valoración

- 33.** Una vez establecido el marco normativo indispensable para la resolución del presente procedimiento, se procede al análisis de las probanzas con que se cuenta en el expediente que nos ocupa, que comprende los medios de prueba aportados por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.
- 34.** A la denunciante en la audiencia de pruebas y alegatos le fueron admitidas las siguientes:
- A. **Técnica.** Consistente en la dirección electrónica relativa a los links proporcionados por la quejosa y que fueron objeto de análisis por la oficialía electoral según consta en el acta de seis de septiembre de dos mil veinte.

- B. **Técnica.** Consistente en la fotografía que comprueba la colocación de una Lona en la plaza principal del Municipio de Tecozautla, Hidalgo, la cual denosta a la persona de Marisol Prieto Avendaño.

Documentales que, con fundamento en los artículos 323 fracción III, en relación con lo dispuesto por el artículo 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tienen valor probatorio de indicio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- 35.** Por su parte la autoridad instructora recabó las siguientes pruebas:

- A. **La documental pública.** Consistente en una Acta Circunstanciada de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, en donde se hace constar diversos links que contienen imágenes de personas y lugares, que aparecen en la dirección electrónica que se describe la quejosa en su escrito inicial; asimismo se hace constar una impresión fotográfica de una Lona con propaganda política electoral que contiene el nombre de la aspirante a candidata Marisol Prieto Avendaño; con la cual se hace referencia de su existencia.

Documental que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo, del Código Electoral, tiene pleno valor probatorio; sin perjuicio de la eficacia probatoria que al momento de emitirse la resolución respectiva pueda alcanzar al concatenarse con demás elementos que obren en el expediente.

- 36.** Ahora bien, de todo lo anterior, debe revisarse en primer término el escrito inicial de queja, así como el escrito de alegatos presentado por la denunciante en la audiencia de veintiocho de octubre de dos mil veinte, así como las diversas actuaciones que integran el procedimiento administrativo **IEEH/SE/PES/044/2020.**

- 37.** De las cuales se puede advertir claramente que la ahora quejosa es omisa en realizar un señalamiento claro y directo sobre la persona que identifica como **Alejandra Chávez González**, de quien si bien es cierto, la señala de manera general como la persona que ejerció sobre ella actos de violencia política de género, también lo es el hecho que no la ubica en ninguna circunstancia de tiempo, lugar y ocasión que la señale en tales hipótesis.

38. Lo anterior resulta así, ya que una vez realizado el análisis de las constancias existentes se advierte que no es posible adjudicar alguna conducta violatoria de denuncia a un sujeto pasivo determinado, como el caso acontece, razón suficiente para concluir que debe declararse la INEXISTENCIA de la conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género, por los actos que se atribuyen única y exclusivamente **Alejandra Chávez González**.

Efectos de la Sentencia, por cuanto se refiere a las conductas que se atribuyen a **Alejandra Chávez González**, dentro del procedimiento especial sancionador identificado como PES-052/2020.

39. Como se hizo notar los párrafos que anteceden, los hechos atribuidos a **Alejandra Chávez González**, no constituyen actos violatorios de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que transgredan la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género, por las razones y motivos expuestos en líneas precedentes.

40. Ahora bien, antes de abordar el análisis y estudio de la Litis resulta preciso señalar para este caso en concreto las siguientes consideraciones:

Hechos acreditados

41. Del análisis individual de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

42. Dentro de la presente resolución se procede al análisis de las conductas que se atribuyen a los C.C. Aristeo Trejo Camacho, Francisco Chávez Morales, otrora Secretario General del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, Sabel Chávez y/o Sabel Daniel Chávez Andrade y Juan Hernández Reséndiz, en su calidad de Delegado de la Paila, Municipio de Tecozautla, Hidalgo.

A) Que el 23 de agosto la Denunciante realizo una llamada al C. Juan Hernández Reséndiz, Delegado Auxiliar de la Paila, en Tecozautla, Hidalgo, a fin de solicitarle información respecto de la publicación en redes sociales de la revocación de la constancia de residencia que le había sido expedida, quien le respondió a decir de la quejosa: "...que yo

hago con mi firma lo que yo quiera, yo entrego cartas y las quito si yo quiero, además ni se preocupe, ni crea que la gente va a votar por usted, no van a votar por una mujer, además usted me engaño, nunca me dijo sus pretensiones de contender por la Presidencia, de haberme dicho que la quería para contender para ser Presidenta, ni loco le hubiera dado la carta, porque Tecozautla no va hacer gobernado por una pinche vieja...

- B) *Que el 25 de agosto aproximadamente a las 10:00 de la mañana, en reunión con la planilla de la candidata en “Casa Enlace”, acudio el C. Aristeo Trejo Camacho, quien le manifesto a un empleado lo siguiente, “Vengo a buscar a la Marisol”, y al verme de frente, espetó, “Te hable por telefono y no me constestaste, ¿Qué te crees?, tú tienes la obligación de contestarme, yo soy hombre, y ¿Por qué no me convocaste a esta reunión? Pinche vieja pendeja, tenias que ser mujer, no sabes con quien te estas metiendo. YO SOY PARTE DE LA PLANILLA, Y ME DEBES RESPETAR, a lo cual la quejosa le refirió que las personas que conformaban la planilla habian sido “insaculadas” y que le recomendaba fuera al partido a resolver esa problemática. A unado a lo anterior la quejosa refiere que Aristeo Trejo camacho se retiro **amenázandola: “Te vas a caordar de mi, te vasa arrepentir, luego porque las matan”***
- C) *Que el 30 de agosto en la entrada de la plaza de Tecozautla, fue colocada una lona, en la que se le denosta, difama y expone públicamente a la C. Marisol Prieto Avendaño.*
- D) *Que el 2 de septiembre, siendo aproximadamente las 23 horas, una persona toco a la puerta de la Oficina de campaña, para informar al Licenciado Helio Cuauhtémoc Jacobo Ramírez, que la camioneta de la quejosa, estaba rayada, con pintura blanca, con la frase “PUTA”, “PINCHE VIEJA PUTA”.*
- E) *Que a partir del 3 de septiembre comenzaron a aparecer mensajes en la cabecera municipal de Tecozautla, Hidalgo, en las calles camino a la Sabina, s/n; calle Bugambilia esquina con Camelia, Amapola y en Privada de los Gallos, con el siguiente Texto:*

“A TODOS LOS HABITANTES DE TECOZAUTLA, A LOS SIMPATIZANTES DE MORENA. La imposición de Marisol Prieto Avendaño, no la aceptamos, ella vive aquí, no nació aquí, y no vamos a aceptar ninguna imposición del nacional. Las viejas no son para gobernarnos, las pinches viejas que se encarguen de su marido y de la casa. Más les vale a Marisol que renuncie y que el partido la quite, en Tecozautla, siempre han gobernado los hombres”.

43. ESTUDIO DE FONDO.

44. De los diversos medios de prueba aportados tanto por la denunciante así como los recabados por el Instituto Estatal Electoral a través de la Oficialía Electoral, se advierten conducta violatoria de la normativa electoral, consistente en la comisión de actos que contravienen la normatividad en materia de propaganda político electoral, específicamente por la comisión de actos de violencia política en razón de género, en agravio de la C. Marisol Prieto Avendaño.

- 45.** Cabe señalar que el período de campaña, tuvo verificativo del 5 de septiembre al 14 de octubre de dos mil veinte, en donde los candidatos y candidatas exponen ante la ciudadanía sus propuestas a través de los distintos medios de comunicación, ya sea impresos o digitales, y es aquí precisamente que a través de diversos links en donde el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la oficialía electoral, el seis de septiembre llevó a cabo el acta administrativa en donde dio fe del contenido de diversos links publicados en Facebook, en donde se pudo constatar la existencia de los puntos señalados con los incisos C y D, con las cuales se tienen por acreditadas las conductas desplegadas por los denunciados, que aunados al restante material probatorio se tiene por justificados los elementos que conforman la infracción administrativa analizada, por lo que se procede a estudiar la responsabilidad de los denunciados, teniendo en cuenta las probanzas que obran en el expediente en que se resuelve, las cuales ya fueron valoradas de manera individual, y que ahora se ponderarán en forma conjunta, conforme a los principios previstos en los artículos 324 y 361 del Código Electoral, con apego a la idoneidad y pertinencia del tema que será motivo de examen en el presente punto.
- 46.** Ahora bien se toma en cuenta en los considerandos que anteceden ha quedado acreditado que el treinta de agosto dos mil veinte, existía propaganda electoral (una lona), en la cual se denosta, difama y expone públicamente a la ahora quejosa, lo que se traduce en violencia política de género en agravio de Marisol Prieto Avendaño.
- 47.** Medio de prueba que se encuentra concatenado con el acta circunstanciada desahogada por la Oficia Electoral, el seis de septiembre de dos mil veinte, así como la diversa de la misma fecha en donde se resuelven proveer favorable las medidas cautelares y en donde al consultar los diversos links que fueron proporcionados por la quejosa en sus escrito inicial, se advierte que contiene las imágenes de una “Lona” que contiene el nombre de la aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Tecozautla, por el partido político de Morena, en donde se le denosta, difama y expone públicamente, situación que la puso en riesgo y en un estado de vulneración frente a los ciudadanos del Ayuntamiento citado, en razón de que fue objeto de expresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
- 48.** Siendo preciso señalar que cobran especial relevancia las conductas señaladas por la denunciante y que quedaron comprendidas en los incisos señalados como A a E; sin pasar por alto el hecho de que únicamente se analizan las conductas en lo que interesan a la violencia política de género,

sin abordar cuestiones relativas a la expedición de la carta de residencia obtenida por la quejosa, pues ello ya fue materia de estudio por este Tribunal, quien resolvió el juicio identificado como **JDC-189/2020**.

49. Que con la documental pública consistente en la Oficialía Electoral, de fecha seis de septiembre de dos mil veinte, se acredita plenamente que la quejosa fue objeto de expresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.

50. Al respecto, resulta pertinente señalar, que el artículo 4 de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia política, incluye entre otros derechos, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos; asimismo, dispone que se considera **“estereotipo de género” una opinión o un perjuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.**

51. El numeral 6 del citado ordenamiento, dispone que las manifestaciones de violencia política contra las mujeres son entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones, que en el caso en específico, difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

52. Por su parte la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contempla en sus artículos :

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo adicionado DOF 13-04-2020

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo adicionado DOF 13-04-2020

53. En consecuencia, a juicio de este Tribunal Electoral, la denostación, difamación y exposición pública, en la que se ubica la denunciante, contraviene el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres, pues se hizo uso de un estereotipo de género con la finalidad de menoscabar el reconocimiento y la participación política de las mujeres, lo cual es contrario a las reglas y fines de la propaganda político-electoral que deben utilizar los candidatos, conforme lo dispuesto en el marco normativo.

54. Es por lo anterior que la propaganda electoral consistente en la colocación de la Lona en la plaza principal del Municipio de Tecozautla, la denostación realizada por parte de Juan Hernández Reséndiz, Aristeo Trejo Camacho, los actos realizados consistentes en las pintas a su vehículo con palabras altisonantes, los volantes encontrados y demás medios de prueba que, concatenadas entre sí, son la base del procedimiento en que se actúa, y constituyen la infracción a la normatividad electoral.

ACREDITACIÓN DE LA VIOLACIÓN

56. Al haberse acreditado plenamente con las probanzas desahogadas en autos la existencia de la **propaganda política electoral** en menoscabo de la integridad, dignidad, de la aspirante a candidatura a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo, Marisol Prieto Avendaño, toda vez que como acertadamente lo califico el Instituto Estatal Electoral al resolver sobre las medidas cautelares, quien concluyó que existen expresiones basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, concretamente en detrimento de la hoy quejosa, con lo que se transgrede lo dispuesto en la

fracción I del artículo 127 del Código Electoral, por lo que en términos del artículo 342, del Código Electoral, **se declara la existencia de la violación denunciada**; afirmación que se realiza en virtud de que los denunciantes dejaron de observar las reglas sobre la no discriminación, y violencia política en razón de género a que están obligados los precandidatos, candidatos y partidos políticos, así como los militantes de un partido, que en el caso concreto así aconteció.

Culpa in vigilando

57. Este Tribunal se abstiene de realizar consideración alguna en atención de que en presente caso se analiza la conducta de quienes se dijeron militantes de un partido político y un ex servidor público, razón por la que no se actualizan las hipótesis a que se refieren los numerales 25 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo relativo a la fracción IX del artículo 25 del Código Electoral para el Estado de Hidalgo, en consecuencia, no se hace mayor pronunciamiento al respecto.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

58. Al competir a este Tribunal Electoral emitir la resolución respectiva y toda vez que ha quedado acreditada la existencia de la violación, lo procedente es imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.

59. Con fundamento en el artículo 317 del Código Electoral, para individualizar las sanciones previstas en los diversos numerales 304 fracción I, I bis, 306 fracción I, III, IV bis y V, en relación con el diverso 312 fracción V, inciso a), IX, inciso a) del ordenamiento legal anteriormente citado, se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado.-** Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención al bien jurídicamente tutelado debe atenderse al daño causado y no repetición, que en el caso concreto si bien el proceso electoral ha concluido, también es cierto que deben erradicarse las prácticas de discriminación que atenten contra la mujer, así como en los casos en que se ejerza violencia política en razón de género, como en el caso así aconteció.

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.-** Consiste en la realización de las conductas que han quedado señaladas de manera particular y que fueron desplegadas por los denunciados, al realizar conductas que constituyen expresiones basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres, que en el caso concreto acontecieron sobre la ahora quejosa al ser objeto de denostaciones hacia su persona, difamación y exposición pública, circunstancia que quedó demostrada con los distintos medios de convicción que fueron valorados en líneas precedentes.
- c) Las condiciones socioeconómicas de los denunciados.-** Dentro del asunto que nos ocupa, no se acreditan esas condiciones.
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución.-** Se atribuyen a los denunciados, por la realización de conductas de discriminación, difamación y exposición pública de la quejosa, realizadas con motivo de la violencia política en razón de género, las cuales desplegaron de manera particular y a título personal, lo cual contraviene la normativa electoral.
- d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.-** Señala el propio Código Electoral, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en la misma conducta sancionable conforme a esa fuente legal; al respecto este Tribunal Electoral estima que en caso en particular no se configura la reincidencia, ello toda vez que en autos no existe constancia alguna de que, con anterioridad a los hechos denunciados, hayan sido sancionados por idéntica conducta.
- f) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.-** Aspecto que no se toma en consideración en virtud de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar, o un daño o perjuicio de idéntica etiología en los aspirantes, candidatos, partidos políticos, sus militantes o ciudadanos, contendientes en el proceso electoral por parte de los primeros.

60. Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad

de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia en conductas discriminatorias hacia las mujeres y violencia política en razón de género.

61. Con base en lo anterior, se tiene en cuenta que en el caso particular no se cuentan con elementos suficientes para acreditar fehacientemente el número de ciudadanos que pudiesen haber visto la propaganda constitutiva de la infracción, por lo que la **amonestación pública** se torna eficaz al publicitarse, haciendo del conocimiento al mayor número de personas que los denunciados inobservaron las disposiciones legales al incurrir en la conducta que se configura como violaciones a la normatividad electoral.
62. En consecuencia, en términos de las fracciones V, inciso a) y IX inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, **se sanciona a los denunciados con amonestación pública**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal; en el entendido de que con esa sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que al aplicar a las sanciones el test de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública**.
63. Finalmente, se tiene en cuenta que dentro de la substanciación del procedimiento especial sancionador el Instituto Estatal Electoral proveyó el acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinte, en las que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, por lo que corresponde a esa autoridad verificar su cumplimiento y no repetición por parte de los denunciados; en consecuencia queda bajo la más estricta responsabilidad de ese Instituto, verificar su cumplimiento y en consecuencia se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas en el acuerdo a que se hace mención.
64. Sin que sea óbice la circunstancia de que al momento de exhibir sus correspondientes alegatos en la audiencia de ley celebrada el veintiocho de octubre pasado, la quejosa solicitara nuevas medidas de cautelares y de protección; en consecuencia, toda vez que el proceso electoral concluyó con la celebración de la jornada electoral el pasado 18 de octubre, y con el objeto de no dejarla en estado de indefensión y por tratarse de conductas discriminatorias, derivadas con motivo de violencia política en razón de género, dese vista a la Sub-Procuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, para que dentro

de su competencia y facultades se aboquen a la investigación de los actos cometidos en agravio de Marisol Prieto Avendaño, de quien en su momento ostentaba el cargo de aspirante a candidata a Presidente Municipal de Tecozautla, Hidalgo y al Instituto Hidalguense de las Mujeres para los efectos legales y administrativos a que haya lugar de acuerdo a sus atribuciones y facultades; para lo cual adjúntense copias debidamente certificadas de la presente resolución así como de las constancias necesarias a las autoridades citadas, en el entendido que quedan obligadas a participar a este Órgano Colegiado los resultados de sus investigaciones.

65. Finalmente, se hace hincapié a las autoridades citadas que dentro de las constancias probatorias que integran el expediente administrativo especial sancionador, existen las constancias por las cuales se iniciaron en contra de la quejosa Marisol Prieto Avendaño, las siguientes carpetas de investigación, radicadas en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Mixta I Dirección General de Investigación y Litigación Región Poniente, con sede en el Distrito Judicial de Huichapan, Hidalgo, a saber:

1.- NUC: 06-2020-727

Aristeo Trejo Camacho Vs Marisol Prieto Avendaño y otro; por hechos que la ley señala como delito de Amenazas;

2.- NUC: 06-2020-728

Sabel Chávez Andrade Vs Marisol Prieto Avendaño; por hechos que la ley señala como delito de Amenazas y Daño en Propiedad Ajena;

3.- NUC: 06-2020-729

Juan Hernández Reséndiz Vs Marisol Prieto Avendaño; por hechos que la ley señala como delito de Amenazas.

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales que en derecho correspondan.

Por lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la violación denunciada, por cuanto se refiere a la **C. Alejandra Chávez González**, por los motivos expuestos en esta resolución.

TERCERO. Se declara la existencia de la violación denunciada, en consecuencia, **Aristeo Trejo Camacho, Francisco Chávez Morales, otrora Secretario General del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, Sabel Chávez y/o Sabel Daniel Chávez Andrade y Juan Hernández Reséndiz, en su calidad de Delegado de la Paila, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, son administrativamente responsables** de contravenir la normativa electoral local, de acuerdo con los razonamientos contenidos en los apartados de la presente sentencia.

CUARTO. Se impone como sanción a **Aristeo Trejo Camacho, Francisco Chávez Morales, otrora Secretario General del Ayuntamiento de Tecozautla, Hidalgo, Sabel Chávez y/o Sabel Daniel Chávez Andrade y Juan Hernández Reséndiz, en su calidad de Delegado de la Paila, Municipio de Tecozautla, Hidalgo, AMONESTACIÓN PÚBLICA,** misma que será aplicada en los términos establecidos en la presente resolución.

QUINTO.- En su momento procesal gírese oficio a la Sub-Procuraduría de Asuntos Electorales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Hidalgo, así como al Instituto Hidalguense de las Mujeres para que dentro de su competencia y facultades se aboquen a la investigación de los actos cometidos en agravio de Marisol Prieto Avendaño, adjuntándoles copia debidamente autorizada de la presente resolución así como de las constancias que sean necesarias para el debido cumplimiento.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda, asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.